

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

4670 *REAL DECRETO 336/2004, de 27 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1472/2000, de 4 de agosto, por el que se regula el potencial de producción vitícola.*

El artículo 6 de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, precepto que tiene la condición de norma básica, otorga al Gobierno, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa consulta a las comunidades autónomas, la facultad de regular la normativa básica de transferencia de derechos de replantación entre particulares, en el marco de la normativa comunitaria, con el mandato de velar para que no se produzcan desequilibrios en la ordenación territorial del sector vitivinícola.

Por su parte, el Real Decreto 1472/2000, de 4 de agosto, por el que se regula el potencial de producción vitícola, parcialmente modificado por el Real Decreto 373/2003, de 28 de marzo, de medidas urgentes en el sector vitivinícola, fija los requisitos que deben cumplir los adquirentes de derechos de replantación, así como las Administraciones competentes para la autorización de las transferencias de derechos y el procedimiento de autorización en los casos en que la competencia corresponda a la Administración General del Estado.

Este real decreto trae causa del Reglamento (CE) n.º 1227/2000, de la Comisión, de 31 de mayo de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1493/1999 del Consejo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo relativo al potencial de producción.

El real decreto mencionado presta especial atención al mantenimiento del equilibrio del viñedo, que evite desplazamientos que puedan ocasionar perjuicios a zonas en que este cultivo constituya un elemento relevante en la formación de las rentas de los agricultores, la conservación del paisaje y del medio ambiente o tengan una fuerte incidencia social.

Por otra parte, algunas comunidades autónomas han regulado el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto sobre las transferencias de derechos de replantación, derechos que procediendo de su territorio, se pretenden ejercer, mediante su transferencia, en otros territorios.

Pues bien, es necesario que, en los casos en que se haya establecido por normativa autonómica el tanteo y el retracto, éstos se ejerciten de manera armónica con el conjunto del sistema que garantice el equilibrio territorial vitivinícola, de modo que no se vean menoscabados los principios constitucionales de unidad de mercado, libre circulación de bienes y derechos y libertad de empresa.

De otra parte, se suprime el artículo 44 del Real Decreto 1472/2000, de 4 de agosto, introducido por el Real Decreto 373/2003, de 28 de marzo, y por virtud del cual se limita el acceso a las ayudas de regulación en el sector vitivinícola a los cosecheros que posean plantaciones de superficies de viñedo sin la preceptiva autorización de la comunidad autónoma.

Se trata de una medida que, pudiendo ser en sí misma razonable, encuentra la dificultad de no disponer de respaldo normativo suficiente, al no regularse en la reglamentación comunitaria ni en norma nacional de rango legal.

Además, al afectar a la totalidad de la producción, aunque la procedente de viñedos sin autorización sea

sólo una parte de la producción total, presenta un aspecto de excesiva dureza que unida a la dificultad práctica de exigibilidad derivada del hecho de que las principales ayudas por destilación no son recibidas directamente por el viticultor, sino por otro agente en el proceso de regulación, aconsejan la derogación del mencionado precepto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de febrero de 2004,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1472/2000, de 4 de agosto, por el que se regula el potencial de producción vitícola.*

Se modifica el Real Decreto 1472/2000, de 4 de agosto, por el que se regula el potencial de producción vitícola, en los siguientes términos:

Uno. Se añade un segundo párrafo en el apartado 2 del artículo 7 con la siguiente redacción:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el saldo de hectáreas transferidas en una misma campaña supere el 0,2 por ciento de la superficie total de viñedo de uva destinada a vinificación en la comunidad autónoma, ésta podrá ejercer los derechos de tanteo y retracto, en la forma y condiciones que, en su caso, establezcan sus propias disposiciones normativas.»

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 7, que queda redactado como sigue:

«3. Cuando en una campaña se alcanzara el límite establecido en el párrafo primero del apartado 2, dicho límite se reducirá en un 40 por ciento durante la campaña inmediata siguiente.»

Disposición transitoria única. *Procedimientos de autorización de transferencias de derechos de replantación competencia del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

Los procedimientos de autorización de transferencias de derechos de replantación competencia del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, se tramitarán, hasta su resolución, conforme a la normativa vigente en el momento de su iniciación, siendo de aplicación lo establecido en el Real Decreto 1472/2000, de 4 de agosto, en materia de recursos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, respecto de las solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, será de aplicación lo establecido en el artículo único de este real decreto cuando la comunidad autónoma no haya adquirido la titularidad del derecho de replantación mediante el ejercicio del derecho de tanteo o el de retracto antes de dicha fecha.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Se deroga el artículo 44 del Real Decreto 1472/2000, de 4 de agosto, por el que se regula el potencial de producción vitícola.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto tiene el carácter de normativa básica y se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 27 de febrero de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
MIGUEL ARIAS CAÑETE

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

4671 REAL DECRETO 365/2004, de 5 de marzo, por el que se crea el título de Farmacéutico Especialista en Inmunología.

La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, dedica el capítulo III de su título II a la formación especializada en Ciencias de la Salud, otorgando una regulación legal a un sistema de formación de estos especialistas que fue establecido en España a través de los Reales Decretos 127/1984, de 11 de enero, y 2708/1982, de 15 de octubre, relativos a la obtención de los títulos de Médico y de Farmacéutico Especialista, respectivamente. Estas dos normas supusieron la implantación de un sistema de especialización sanitaria acorde con el nivel de formación que es exigible a los que ejercen su profesión en ámbitos de actividad directamente relacionados con el derecho a la protección de la salud reconocido por el artículo 43.1 de la Constitución.

Desde la aprobación de tales normas, la formación de médicos y de farmacéuticos especialistas se ha desarrollado y consolidado en España, lo que ha contribuido, de manera decisiva, al alto nivel profesional y científico de nuestros especialistas y, en consecuencia, a la elevada calidad de la asistencia que presta nuestro sistema sanitario. Ello aconsejó, además, la extensión del sistema de formación de especialistas a otras profesiones sanitarias, tales como la de Enfermeros, por el Real Decreto 992/1987, de 3 de julio; Radiofísicos hospitalarios, a través del Real Decreto 220/1997, de 14 de febrero; Psicólogos, mediante el Real Decreto 2490/1998, de 20 de noviembre, y Químicos, Biólogos y Bioquímicos, mediante el Real Decreto 1163/2002, de 8 de noviembre.

Las citadas normas reglamentarias prevén que a la especialidad de Inmunología puedan acceder los médicos, los biólogos y los bioquímicos. Resulta necesario posibilitar el acceso a dicha especialidad también a los farmacéuticos, profesionales cuya formación pregraduada se adapta al campo profesional de tal especialidad, dado que la Inmunología es materia troncal dentro de los estudios propios de la licenciatura en Farmacia.

Resulta, asimismo, conveniente posibilitar el acceso a un título de especialista en Inmunología a los licen-

ciados en Química que han venido prestando servicios profesionales en las instituciones sanitarias en el ámbito funcional de esta especialidad.

Tal es el objetivo que busca este real decreto, en cuya tramitación han sido oídos las corporaciones profesionales afectadas, el Consejo Nacional de Especializaciones Farmacéuticas, el Consejo de Coordinación Universitaria y las comunidades autónomas a través de las consejerías de sanidad, cuyos titulares forman parte del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

En su virtud, a propuesta de las Ministras de Sanidad y Consumo y de Educación, Cultura y Deporte, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de marzo de 2004,

DISPONGO:

Artículo 1. *Título de Farmacéutico Especialista en Inmunología.*

Se crea el título de Farmacéutico Especialista en Inmunología, que tiene carácter oficial y validez en todo el territorio del Estado.

Artículo 2. *Obtención del título de Farmacéutico Especialista en Inmunología.*

La obtención y expedición del título de Farmacéutico Especialista en Inmunología se regulará por lo establecido en el Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, por el que se regulan los estudios de especialización y la obtención del título de Farmacéutico Especialista, y en las normas dictadas en su desarrollo, a cuyo fin la especialización de Inmunología queda clasificada en el grupo primero, especializaciones que requieren básicamente formación hospitalaria, del artículo 3 de dicho real decreto, y su sistema de formación será el de residencia establecido en el artículo 5.1.1.^a de la citada norma.

Para la obtención del título de Farmacéutico Especialista en Inmunología será requisito necesario encontrarse en posesión del título español de Licenciado en Farmacia o de título reconocido, homologado o declarado equivalente a éste.

Disposición transitoria primera. *Vías transitorias de acceso al título de Farmacéutico Especialista en Inmunología.*

Podrán acceder al título de Farmacéutico Especialista en Inmunología, con las adaptaciones relativas a la titulación requerida, que será la de Licenciado en Farmacia, y a las fechas de cumplimiento de los requisitos exigidos, que estarán referidas a la fecha de entrada en vigor de este real decreto, los farmacéuticos que cumplan los requisitos establecidos en las disposiciones transitorias segunda, tercera y cuarta del Real Decreto 1163/2002, de 8 de noviembre, por el que se crean y regulan las especialidades sanitarias para químicos, biólogos y bioquímicos, así como las normas dictadas en su desarrollo.

A estos efectos, los farmacéuticos que reúnan los requisitos que en dichas disposiciones se establecen podrán remitir la correspondiente solicitud al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de este real decreto.